

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1070 de 10 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva al señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10737 de 07 de octubre de 2015, en la cantidad de 19 bloques de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*) equivalente a 1.1.M3, por no portar el respectivo Salvoconducto Único para movilizar de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que el artículo segundo de la precitada resolución dispone: Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73238296 expedida en Magangué Bolívar (...).

Que mediante Auto N° 1954 de 01 de agosto de 2016, se abrió investigación contra el señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar, por la posible violación de la normatividad ambiental y se le formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0212 de 02 de febrero de 2017 se abrió a prueba la presente investigación por el termino de 30 días de conformidad a la Ley 1333 de Julio 21 de 2.009.

Que mediante Resolución No. 0334 de abril 19 de 2017 se declaró responsable al señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA identificado con C.C No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar del cargo consignado en el Auto No. 1954 de 01 de agosto de 2016 y en el artículo segundo se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 10737 de 07 de octubre de 2015 al señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA (...).

Que a folios del 41 al 44 reposa escrito con radicado interno No. 6194 de 16 de agosto de 2017 presentado por el señor EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA identificado con C.C. No. 73.238.296 en el cual manifiesta: *"Declare la imposibilidad e ineficacia de la resolución No. 0334 de 19 de abril de 2017 por indebida notificación o en su defecto"*

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

revóquese, en subsidio de lo anterior declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución No. 1070 de 10 de diciembre de 2015 hasta el oficio No. 11716 de 26 de Julio de 2017, la resolución No. 0334 de 19 de abril de 2017 teniendo en cuenta que para la expedición de dichos actos se desconocieron mis derechos de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso; en caso de no prosperar las anteriores pretensiones, solicito se sirva sustituir la sanción de multa por la de trabajo comunitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3678 de 2010”

Que mediante Resolución N° 1352 de septiembre 12 de 2018 se resolvió recurso impuesto sobre la Resolución No. 0334 de abril 19 de 2017 que ordenó revocar actuaciones administrativas y continuar procedimiento sancionatorio manteniendo incólume solo la expedición del acto administrativo de apertura e imposición descargos, debiéndose continuar la actuación administrativa en las etapas procesales correspondiente a partir del Auto No. 1954 de 01 de agosto de 2016.

Que mediante Auto N° 0822 de octubre 14 de 2021 se dispuso abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1323

(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Asimismo, la resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.”

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

66
1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Artículo 4º.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Artículo 27º.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Artículo 31º.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40º.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. ...
3. ...
4. ...
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. ...

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1323

(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “*Por la cual se expide el Código General del Proceso*”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: “**El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)**”

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado señor **EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA** identificado con C.C No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar, por transportar producto forestal ya descrito sin contar con el salvoconducto único nacional requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional.

Finalmente, al infractor, señor **EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA** identificado con C.C No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1070 de 10 de diciembre de 2015, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **EDGAR ENRIQUE GONZALEZ SIERRA** identificado con C.C No. 73238296 expedida en Magangué - Bolívar, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1070 de 10 de diciembre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

310.53
EXP No. 402 DE OCTUBRE 26 DE 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1323

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días

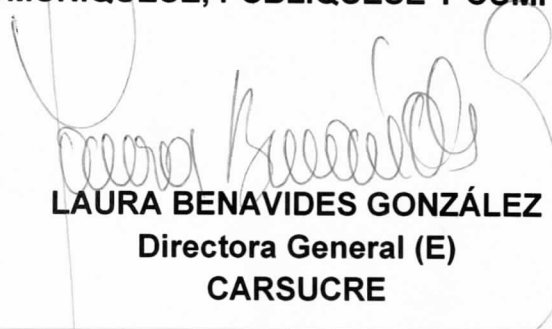
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 402 de octubre 26 de 2015, por los motivos expresados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.